

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3754.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Febrero)

### Anuncios Oficiales

Núm. 1347

### GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.*—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán con el mayor celo á la busca de Antonia Capó Llabrés, vecina de Sanseñas, de estatura alta, color sano, viste vestido y pañuelo azul oscuro y calza zapatos de becerro, padece enagenación mental y desapareció de su domicilio el día 17 de los corrientes.

Palma 20 Febrero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 1348

### GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.—Minas.*—Segun comunicación del Sr. Ingeniero de Minas Jefe de este distrito, el día 5 y sucesivos necesarios del próximo mes de Marzo tendrá efecto la demarcación de la mina «La Esperanza», sita en el término de Alaró, cuyo registro solicitó D. Juan Simonet, vecino de Consell.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para los efectos de reglamento.

Palma 19 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

### Sección de la Gaceta

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayun-

tamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. segundo del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extramilitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión

acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación, y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y concejales, con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo el asunto de tan capital interés y transcendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los

Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el período electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos por que se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las entedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.»

«Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; más los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, ínterin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejerci-

cio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dar pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el artículo 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de éstos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 14 Febrero)

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general para determinar qué clase de cables han de exigirse á los concesionarios de redes telefónicas para llenar cumplidamente las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones de la misma fecha;

Y considerando que al disponer la base 7.ª del mencionado Real decreto que en las redes que pasen de 200 abonados se establezcan cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta, se deduce que aquí línea aérea se halla en contraposición de cable, y que en este punto lo opuesto á aéreo es subterráneo, debiendo por lo tanto los cables ser subterráneos.

Considerando que la palabra aéreas no puede regir á los dos términos cables y líneas, porque aéreas es femenino y sólo rige á líneas, pues si rigiese á los dos se hubiera empleado en masculino porque cable lo es, y así hubiera dicho cables y líneas aéreas, y no cables y líneas aéreas, según aparece en el texto:

Considerando que en la condición 5.ª de las generales se consigna que «los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesarias para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir», de donde se desprende que al hablar de apoyos para los conductores aéreos sólo se refiere la condición á los hilos, ó sea á la resistencia de aquéllos para éstos, y nada se menciona con respecto á los cables, lo que indica que siempre al redactarse las bases de contrato se tuvo fija la idea de que los cables fuesen subterráneos, y por eso nada prescribió para la resistencia de los apoyos de los cables;

Y considerando por último que si de lo contenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones generales de la misma fecha se deduce que los cables han de ser subterráneos, y por otra parte así conviene que se realice en orden á la seguridad, al propio servicio telefónico y el ornato de las poblaciones; pero teniendo en cuenta sin embargo por lo que afecta á la Sociedad de Teléfonos de Madrid que cabría por equidad continuasen en servicio los cables aéreos que tiene establecidos, interin no sea necesario sustituirlos, pero que cuando esto llegue, la sustitución se haga con cables también subterráneos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que se interprete el Real decreto de 13 de Junio de 1886, y pliego de condiciones generales de la misma fecha, dictados para el servicio telefónico, en el sentido de obligar á los particulares ó Compañías concesionarias á que los cables que instalen para aquel servicio sean subterráneos.

Y 2.º Que se comuniquen esta resolución á la Sociedad de Teléfonos de Madrid, manifestándole que, por razón de equidad, se la permite que continúen en servicio los cables aéreos que tenga establecidos, interin no sea necesario sustituirlos, pero que llegado este caso, la sustitución tiene que hacerla con cables también subterráneos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 15 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y

hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan dichas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 24 de Enero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 14 Febrero.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales de la Universidad de Santiago, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Sección y asignatura análoga, los de Instituto de la misma Sección y tres años de numerarios y los Auxiliares que tengan derecho al concurso y reúnan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 16 Febrero.)

### Anuncios Oficiales.

#### COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

#### Contabilidad Municipal.

Circular.—Cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último, el período de ampliación del ejercicio económico de 1889 á 90, corresponde á los Depositarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, presentar á dichas Corporaciones las cuentas municipales documentadas respectivas al citado año económico, y á los Sres. Alcaldes las del presupuesto, ó sea de su administración, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, é instrucción de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio del mismo año, para que puedan llenarse los trámites establecidos en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la ley municipal.

En cumplimiento pues de lo que previene el artículo 20 de la citada Real orden y el 64 de la referida instrucción, y á fin de que dichas cuentas se presenten debidamente justificadas, evitando de este modo los reparos que su examen habría de motivar; ha acordado esta Comisión provincial encargar á los Sres. Alcaldes dispongan que durante el presente mes

se reúnan las Juntas municipales para revisar y censurar las cuentas municipales del referido año económico de 1889 á 90 y luego de cumplimentado este requisito, las remitirán por duplicado acompañando á las mismas los documentos siguientes:

1.º Copias del dictamen del Regidor Síndico al censurar las cuentas; del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento al fijarlas definitivamente, y de la celebrada por la Junta municipal al revisarlas y censurarlas.

2.º Certificación en la que se justifique la exposición al público de dichas cuentas por espacio de 15 días.

3.º Copias certificadas de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre de 1889 al cerrarse el ejercicio de 1888 á 89 y en 30 de Junio de 1890.

4.º Copias de los remates de las subastas celebradas para el arriendo de los arbitrios municipales.

5.º La cuenta de la recaudación de la prestación personal, si los Ayuntamientos han hecho uso de este impuesto.

6.º La cuenta de la recaudación del repartimiento de consumos.

7.º La cuenta de la recaudación del reparto vecinal siempre que los Ayuntamientos hubiesen utilizado este arbitrio para cubrir el déficit de los presupuestos.

8.º La cuenta del patrimonio municipal comprensiva de las fincas, censos, inscripciones intransferibles de la venta del 4 p<sup>o</sup> y demás bienes y derechos que poseen los Ayuntamientos.

9.º Y las cuentas justificadas de los gastos de material de las escuelas del distrito, y copias de los respectivos presupuestos.

Considera innecesario la Comisión provincial encarecer á los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio, esperando confiadamente cumplirán con toda exactitud cuanto se previene en la presente circular, en los plazos que al efecto fijan las disposiciones vigentes.

Palma 16 Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Mateo Bosch.—Por acuerdo de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1349

Circular.—Reemplazos.—A fin de que esta Comisión provincial pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó armada, sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegación; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir dentro tercero día un estado clasificado en el que conste los nombres y apellidos de los que se encuentren en este caso, con expresión del arma y cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo y en igual forma remitirán otro estado expresivo de los nombres de los hermanos de los mozos que hayan alegado tenerlos sirviendo personalmente por su suerte en alguno de los Cuerpos armados del Ejército activo á fin de poder reclamar las certificaciones necesarias para acreditar este extremo en los expedientes justificativos de las exenciones que hubieren producido oportunamente.

Igual relación remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos de 1888, 1889 y 1890 comprensiva de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la exención del párrafo 10 del art. 69 de la vigente ley de reclutamiento que continúen prestando el servicio en el Ejército activo para los efectos de la revisión prevenida en el art. 81 de la misma ley.

Palma 16 Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Mateo Bosch.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Enero último, deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Ptas.
Ración de pan de 650 gramos. . . . .	0'20
Id. de cebada de 6'9375 litros. . . . .	0'75
Id. de paja de 6 kilogramos . . . . .	0'35
Kilogramo de paja de cebada. . . . .	0'05
Litro de aceite. . . . .	1'29
Kilogramo de carbon. . . . .	0'08
Id. de leña . . . . .	0'02
Litro de vino . . . . .	0'47
Kilogramo de carne de vaca . . . . .	1'69
Id. de carnero. . . . .	1'46

Palma 16 Febrero 1891.—El Vice-Presidente, Mateo Bosch.—Silvano Font, Secretario.

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

#### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pesetas 84'52.—Peones 161 1 cuarto, importe pesetas 266'69.—Carros 14 1 cuarto, importe pesetas 73'13.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 47'50.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 16'50, importe pesetas 40'89.—Triturar piedra, metros cúbicos 17'50, importe pesetas 21'89.—Escobas grandes 8, importe pesetas 2.—Aceite para los faroles 3'13 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 18, importe pesetas 44'52.—Peones 36, importe pesetas 60'54.—Cemento, kilogramos 750, importe pesetas 13'13.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 17, importe pesetas 45'85.—Peones 17, importe pesetas 28'95.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 8'75.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 11, importe pesetas 28'52.—Peones 11, importe pesetas 16'77.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Peones 27, importe pesetas 45'27.—Carros 5, importe pesetas 22'50.

Nota han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Juan Güell.—Labra piedra caliza, Miguel Bisbal.—Escobas, José Roser y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 19 Enero de 1891.—El Alcalde, Guasp.

### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, últimos que se forma en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión 14 Octubre 2.ª Convocatoria.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se admitió la dimisión del sepulturero y se nombró para este cargo á Antonio Martorell. Se autorizó al Alcalde y secretario para la formación de un proyecto de ordenanzas municipales. Quedando sin efecto el nombramiento de D. Bartolomé Arrom, de delegado especial para el examen y

arreglo de la contabilidad municipal; el Sr. Alcalde propuso se nombrara á D. Jaime Cererols y los Concejales Vallés, Oliver, Fiol y Cirer Pedro, suplican se aplazase este nombramiento hasta la sesión próxima. Los mismos Concejales protestan del nombramiento de recaudador municipal por no tener fianza hipotecaria. A petición del recaudador Lorenzo Llabrés se le concedió un mes de prórroga para ultimar su recaudación.

19 Octubre.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el trimestre anterior.

28 Octubre.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó abonar 10 pesetas mensuales para la lactancia de una niña. Se aprobó el proyecto de ordenanzas municipales.

16 Noviembre.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó el pago del 2.º semestre de 1889-90 á los empleados municipales. Se declararon incobrables y fallidas ciertas cuotas del reparto gremial de líquidos importantes 764'44 pesetas.

25 Noviembre.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Dióse cuenta de un oficio del Juzgado de Instrucción ofreciendo la causa que se sigue contra el ex-Alcalde D. Martín Aleñar y pasado á votación nominal resultó empate.

3 Diciembre.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Puesta á votación la proposición empatada, en la anterior sesión, se acordó por cinco votos contra cuatro que el Ayuntamiento formara parte en la causa que por malversación de caudales públicos, se sigue al ex-Alcalde D. Martín Aleñar. Los concejales Cirer Pedro, Oliver, Vallés, Fiol y Puig proponen se declare incapacitado al Concejale Ramis por desempeñar la escuela de Biniali. Se aprobó por mayoría que las sesiones se celebren en lo sucesivo en los Miércoles á las 9 de la mañana. Se acordó que por el Sr. Alcalde se llame al recaudador Llabrés para que presente su liquidación definitiva dentro el plazo de 8 días que de no hacerlo se le liquidará de oficio. Propusose el nombramiento de depositario á favor de don Juan Llabrés, acordándose aplazar su nombramiento hasta la sesión próxima.

10 Diciembre.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se nombró depositario á Juan Llabrés previa fianza hipotecaria, de 5000 pesetas. Los Concejales Oliver, Vallés, Puig y Cirer Pedro, protestan de este nombramiento y del voto del Concejale Ramis por ser incapacitado. Se comisionó al Secretario para la entrega de este reemplazo. Se nombró á D. José de Villalba para la liquidación de oficio de la recaudación de consumos de los años económicos de 1887-88 y 1888-89.

20 Diciembre.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó que por el Sr. Alcalde y secretario se procediera á la formación de las listas de Compromisarios para Senadores y se dispusiera lo conveniente para la formación del alistamiento del reemplazo del próximo año.

El precedente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en el día de hoy de que certifico.

Sansellas 13 Febrero de 1891.—El Secretario, Francisco Camps.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Cirer.

### AUDIENCIA DE PALMA

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean ser dueños de una talega llena de retazos de ropa y un pañuelo, ocupados en causa instruída contra Coloma Garau y otros sobre varios hurtos para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL se personen en la Escribanía de Cámara del infrascrito para recoger los mencionados objetos bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Presidente de la Sección 2.ª, Jacildo Zavala.—Por mandado de S. E., José M.ª Vich y Alóu.

**D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.**

Hago saber: Que por ante este dicho Juzgado y oficio del infrascrito actuario se ha promovido un juicio ejecutivo á nombre de Antonio Ballester y Vidal como marido de Francisca Llabrés y Vallespir de esta vecindad, contra María Cerdá y Calafell esposa de Juan Seguí y Payeras, cuyo domicilio es desconocido; sobre pago de trescientas cincuenta pesetas, intereses en deuda al ocho por ciento, anuo y costas procedentes dichas responsabilidades de documento público; y habiéndose mandado despachar la ejecución por las responsabilidades mencionadas, se llevó á efecto en treinta y uno de Diciembre último, sin que precediera el oportuno requerimiento de pago por la causa antes espresada sobre la casa número veinte y cuatro de la calle de las Cruces en Pollensa que se deslinda en la indicada escritura.

En su virtud por medio del presente edicto se cita de remate á la ejecutada María Cerdá y Calafell, para que dentro de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y no se le harán más citaciones.

Palma tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

**D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.**

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días y sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

Una casa con corral sita en la villa de Santa Maria, calles de la Basa número dos, que linda por la derecha entrando con tierra de herederos de D. Sebastian Ferrer, por la izquierda con casa y corral de Antonio llamado de Son Buñolí y por el fondo con tierra de Guillermo Piña. Una pieza de tierra viña de extensión de media cuarterada, ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientos noventa y dos diez milésimos, situada en el término de dicha villa y pasada llamada El Camp de la Creu, linda por Norte con viña de Margarita Frontera y hermanas, por Sur con otra de Pedro Miguel Sbert, por Este con viña de Francisco Ferrer y por Oeste con otra de Práxedes Oliver.—Y otra pieza de tierra situada en dicho distrito paraje llamado Plá de Buch, de setenta y nueve destres, ó sean doce áreas, quince centiáreas lindante por Norte con tierra de herederos de Bartolomé Lladó, por Sur con viña de Bartolomé Bestard, por Este con viña de Jaime Bibloni mediante camino y por Oeste con viña de herederos de Juan Cabot. Cuya subasta y remate se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los censos á que esten afectas las fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si á Corporaciones ó al Estado.

2.ª Se hace constar que á instancia del ejecutante se sacan los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

3.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la anterior subasta.

4.ª Los gastos de la subasta y remate alodio, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad serán de cargo del rematante.

5.ª El remate se verificará en los estrados de este Juzgado el día diez de Marzo próximo á las doce de su mañana.

Palma nueve Febrero de 1891.—José Escolano.—Por su mandado, Luis Martí.

En los autos ejecución de sentencia que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el Procurador D. Gabriel Marimón á nombre de D. José, D.ª Francisca, D.ª María Ignacia y D.ª Josefa Forteza y Cortés, contra D. Pedro Bonnin y Aguiló, sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa compuesta de tres pisos, situada en esta ciudad calle de Juliá número cuatro, lindante por la derecha entrando con casa de D. José María Mateu, por la izquierda con otra de D. Antonio Villalonga y por el fondo con otra de D. Ernesto Canut; justipreciada en la cantidad de nueve mil quinientas pesetas.

Que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día once de Marzo próximo á las once de su mañana, que todo postor á excepción del ejecutante deberá consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuere adjudicada y devuelto á los demás, que el alodio, caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto, que los censos que acaso la gravan se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención si se prestan al Estado; que los gastos de subasta remate, escritura de traspaso, derechos al Estado y demás que se causen hasta la definitiva inscripción de aquella en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma trece Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

**D. Manuel Peñaloza Carrascoza, Juez de primera Instancia del partido de Manacor.**

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán á continuación embargadas á Miguel Vives y Tous vecino de Son Servera en los autos ejecutivos sobre pago de pesetas que siguen contra el á instancia de la Comisión de acreedores de D. Antonio Villalonga y Perez.

Una casa y corral sita en la villa de Son Servera calle Mayor núm. 70 que linda por la derecha entrando con la de Juan Barceló, por la izquierda con solar de Pedro Vives y por el fondo con corral de Jaime Masanet, justipreciada en mil trescientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Una porción de tierra sita en el término de Son Servera llamada Son Lluch ó sa Costa de extensión de un cuarto y medio poco más ó menos equivalente á veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas que linda al Norte con tierras de Antonio Artigues, por Sur con las de Miguel Servera por este con las de Antonio Masanet y por Oeste con las de Pedro Sancho, justipreciada en ciento treinta y dos pesetas ochenta y cinco céntimos.

Otra porción de tierra sita en Son Carrió de este término de cabida de una cuarterada poco más ó menos equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas y linda al Norte con tierras de Amador Nebot, por Este con tierra viña del predio Son Violi, por Oeste con tierras de D. Damian Fluxá

